



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**Nº 021-2022-GR.CAJ-DRTC/D.ADM.**

Cajamarca, 22 de julio de 2022

**VISTO:**

El Oficio N° 270-2022-GR-CAJ/DRTC/OAL, de fecha 22 de julio del 2022, con registro MAD 06664657, emitido por el abg. Marcos Villanueva Valiente, encargado de la jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Cajamarca, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP, de fecha 26 de mayo de 2022 con registro MAD 6496469 presentado por la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz, demás actuados; y,

**CONSIDERANDO:**

Al respecto, bajo el marco normativo constitucional, legal y reglamentario, corresponde analizar la documentación indicada en la referencia, a efectos de verificar la procedencia y fundabilidad de lo solicitado:

- a) En primer momento, es necesario tener en cuenta que la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.
- b) En este sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, de lo previsto en el Principio de Legalidad acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante  *TUO de la LPAG*), se advierte que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas*”. En consecuencia, en aplicación al principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente, dentro del marco jurídico para la administración pública como un valor indisponible “*mutuo propio*” irrenunciable y transigible, el mismo que se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente.
- c) En este mismo orden de ideas, el Principio de Verdad Material, previsto en el acápite 1.11. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados y hayan acordado eximirse de ellas*”.
- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, dispone que: “*(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*”, y que en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley establece, que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante.

- a) En principio, es de tener en cuenta que el recurso de apelación, es aquel mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que ésta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión.
- b) En ese sentido, el artículo 218° del TUO de la LPAG respecto a los Recursos administrativos, prescribe: 218.1,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- Los Recursos Administrativos son: (...) b) Recurso de Apelación, en su artículo 218.2, señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- c) Asimismo, el Artículo 220º del dispositivo legal en estudio, reza: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleva lo actuado al superior jerárquico".

Mediante solicitud de fecha 05 de mayo de 2022, la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz, solicito a esta Unidad Orgánica, licencia por enfermedad de familiar directo desde el 28 de abril hasta el 04 de mayo de 2022, al amparo de la Ley N° 30012 y su Reglamento; siendo que, mediante oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 26 de mayo de 2022, la abg. Yisseth Katherine Nevado Saldaña, Jefe de Personal de esta dependencia, declara improcedente dicha solicitud.

En mérito a lo anterior, la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz, interpone recurso de apelación contra el oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 26 de mayo de 2022 con registro MAD 6470890, emitido por la oficina de personal de esta Unidad Orgánica, solicitando se declare fundado su recurso y reformándola se declare fundado su pretensión inicial y se le otorgue la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad de familiar directo desde el jueves 28 de abril al 04 de mayo de 2022 en atención a los fundamentos expuestos que a continuación se detalla: "a) La Ley N° 30012 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-R, en ningún extremo establece que la condición para que otorgue la licencia por familiar directo, el mismo esté hospitalizado, b) no se regulada de modo expreso y claro en la Ley N° 30012 y su Reglamento, y que atendiendo a la duda se debe de optar por la más favorable al trabajador".

En ese contexto, La Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufren accidente grave, en su artículo 1º señala: "Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo", en su artículo 2º, reza: "Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional. De existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera del plazo previsto en el párrafo precedente, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador", en su artículo 3º prescribe: "Comunicación al empleador El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por Normas Legales del 26.04.2013 7 el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo".

El Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufren accidente grave, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-TR en su artículo 2º inciso 3 señala: Enfermedad grave "Es aquella cuyo desarrollo pone en riesgo inminente la vida del paciente y requiere cuidado médico directo, continuo y permanente; siendo necesaria la hospitalización".

Ahora bien, de la revisión del certificado médico emitido por el doctor Muller Villegas Bravo, Médico Neumólogo de la Clínica San Lorenzo, se tiene que certifica haber atendido a la paciente Noelia Vásquez Castillo, llegando a la conclusión que dicha paciente padece de Neumonía Severa entre otras conclusiones; sin embargo, no ha precisado si dicha neumonía severa es acorde a una enfermedad grave que requiera cuidado médico directo, continuo y permanente; asimismo, tampoco ha dejado constancia que el paciente ha sido hospitalizado o en todo caso los motivos de su no hospitalización. Por otro lado, de las indicaciones emitidas por el mismo médico se aprecia que la atención ha sido por consulta ambulatoria más no de emergencia, en la cual, ha señalado que solo amerita reposo absoluto por cinco días, no existiendo ninguna otra recomendación y/o conclusión.

En ese sentido, el artículo 173º del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, respecto a la Carga de la Prueba, prescribe: Artículo 173º.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Al respecto, estando a dicha norma legal en estudio, se tiene que corresponde a la recurrente aportar los medios probatorios pertinentes a efectos de probar su teoría, sin embargo, no lo ha hecho, aun cuando en materia administrativa no existe etapas preclusivas para la presentación de medios probatorios, es decir el administrado tiene la posibilidad de presentar medios probatorios y alegatos hasta antes de emitirse la resolución final que pone fin al procedimiento inclusive en su fase recursiva,



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES**  
**Y COMUNICACIONES**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

situación que la recurrente no ha cumplido.

En ese contexto, estando a que el certificado médico legal presentado por la recurrente, no cumple con los parámetros exigidos en el Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-TR, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 26 de mayo de 2022 con registro MAD 6470890, y confirmarlo en todos sus extremos.

Por lo antes expuesto, con la Aprobación del Director de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; y al "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 26 de mayo de 2022 con MAD 6470890, emitido por la oficina de personal de esta dependencia, presentado por la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todos sus extremos el Oficio N° 217-2022-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 26 de mayo de 2022 con MAD 6470890, emitido por la Oficina de Personal de esta dependencia, mediante el cual declara improcedente la solicitud de Licencia por Enfermedad de Familiar Directo de fecha 05 de mayo de 2022, presentado por la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz.

**ARTÍCULO TERCERO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE con la presente Resolución, a la servidora Nancy Elizabeth Castillo Quiroz, en su domicilio ubicado en el jirón Primero de Mayo N° 273-Cajamarca, o en su centro laboral; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca ([www.drtccajamarca.gob.pe/](http://www.drtccajamarca.gob.pe/)); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO:** HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

REGIÓN - CAJAMARCA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:  
Disección de Administración  
.....  
CPC Segundo B. Villanueva Díaz  
DIRECTOR (e)